

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11078 ORDEN de 26 de abril de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.374
Maíz	10.05 B	2.992
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	4.108
Mijo	Ex. 10.07 C	3.724
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
Harina de garrofas	Ex. 11.04 A	10
Harinas de veza y altramuz	12.08 B	10
	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con con contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 21.670 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Los demás	04.04 A-2	14.977
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 16.588 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
— Los demás	04.04 C-3	11.823
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso.		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.722 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.434 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-o	100	— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.132 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	18.855
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.370 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-3	23.096	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-2	18.855
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.808 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	18.121			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 3 de mayo de 1979.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11079 REAL DECRETO 892/1979, de 4 de abril, por el que se estructura el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Creado el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, como Entidad estatal autónoma adscrita a la Secretaría General Técnica del Departamento, conforme preceptúa el Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, se hace preciso proceder a su estructuración, cumpliendo los requisitos establecidos en la vigente Ley sobre régimen de tales Entidades, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La organización que a través del presente Real Decreto se lleva a cabo tiene particularmente en cuenta la necesidad de promocionar una concentración en la gestión editorial de los diversos Organismos y Entidades dependientes del Ministerio, así como coordinar la misma, fundamentalmente con el Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, para lograr no sólo la disminución de costes y la mayor eficacia editorial, sino la permanente calidad y actualidad de las funciones del Servicio.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda con aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de abril del año mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social es una Entidad estatal autónoma, de carácter administrativo de las comprendidas en el artículo cuarto punto uno a) de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, que actuará con plena capacidad jurídica para adquirir y enajenar bienes y derechos de toda clase, otorgar contratos y cualesquiera otros actos y negocios jurídicos y ejercitar las correspondientes acciones, todo ello dirigido al cumplimiento de sus fines.

El Servicio de Publicaciones queda adscrito a la Secretaría General Técnica del Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Real Decreto tres mil trescientos dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre, sobre estructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo segundo.—Corresponde al Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social el desempeño de las siguientes funciones:

- La realización exclusiva de la actividad editorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.
- La edición de publicaciones dirigida al conocimiento de la legislación y jurisprudencia relacionados con la esfera de competencias del Departamento.
- La edición de trabajos doctrinales y de investigación sobre aspectos técnicos, jurídicos, estadísticos, económicos, sociales y culturales relativos a la Sanidad y la Seguridad Social.
- La edición de impresos, formularios oficiales y modelos, redactados tanto por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social como por los distintos Organismos dependientes de él, salvo que se autorice a los mismos su edición por la Secretaría General Técnica.
- La promoción, distribución y venta de las publicaciones, y demás producciones del Servicio.
- La administración de los bienes y derechos del Servicio.

Artículo tercero.—Uno. Para la realización de sus actividades editoriales, el Servicio de Publicaciones se coordinará con el Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, y contará con el apoyo y asesoría de todos los Organismos y Servicios dependientes del Ministerio para el desarrollo y cumplimiento de las funciones que se establecen en el artículo anterior.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la Secretaría General Técnica del Departamento podrá autorizar la colaboración de determinadas unidades de Organismos dependientes del Ministerio con el Servicio de Publicaciones.

Artículo cuarto.—Serán Organos de Gobierno del Servicio de Publicaciones:

El Consejo Rector.
La Dirección.

Artículo quinto.—El Consejo Rector del Servicio de Publicaciones estará constituido por:

Un Presidente, que será el Secretario general Técnico del Ministerio.

Vicepresidentes:

El Vicesecretario general Técnico.
El Vicesecretario de la Salud.
El Director del Servicio.

Serán Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Ministerio y del Gabinete Técnico del Ministro.

Un representante de cada uno de los Organismos y Entidades dependientes del Departamento.

El Secretario del Servicio de Publicaciones, que será Secretario del Consejo.

Artículo sexto.—Uno. Compete al Presidente del Consejo Rector las siguientes funciones:

- Ejercer la Jefatura del Servicio y ostentar la representación del mismo.
- Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias y presidir las sesiones del Consejo.
- Aprobar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en los presupuestos del Organismo, cuando dicha facultad no esté legalmente atribuida a Organos superiores.
- Elevar al Ministro los acuerdos adoptados por el Consejo Rector para su aprobación, cuando proceda.
- Ejercitar las competencias que le atribuye el presente Real Decreto.
- Adoptar, a propuesta del Director, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio.

Dos. El Presidente podrá delegar sus funciones en cualquiera de los Vicepresidentes, quienes le sustituirán en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo séptimo.—Uno. Corresponde al Consejo Rector:

- Establecer las líneas generales de actuación y aprobar los planes editoriales y de actividades del Servicio de Publicaciones.
- Proponer al Ministerio la aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Servicio.
- Conocer y aprobar la Memoria anual de actividades.
- Proponer la aprobación de los proyectos de presupuesto anual del Servicio.
- Prestar su conformidad, previa a la elevación al Ministerio, a las plantillas del personal del Servicio, sus haberes y sus modificaciones.
- Cualesquiera otras funciones que le fueran atribuidas.

Dos. El Consejo Rector ajustará su funcionamiento y régimen de acuerdo a lo establecido en general para los Organos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a lo que se establece en el presente Real Decreto y disposiciones complementarias.

Artículo octavo.—Uno. El Director del Servicio de Publicaciones será designado y separado de su cargo, libremente, entre funcionarios de carrera de la Administración Central o Institucional, por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Secretario general Técnico y tendrá rango de Subdirector general.

Dos. Corresponden al Director del Servicio de Publicaciones el ejercicio de las siguientes funciones:

- Asumir la Dirección Administrativa del Organismo y ostentar la Jefatura del Personal.
- Redactar la Memoria anual expresiva de las actividades realizadas por el Organismo.
- Elaborar y proponer los planes de actuación del Servicio.
- Elaborar y proponer los proyectos de presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios.
- Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del Servicio de Publicaciones y de su actividad.
- Ordenar el pago de los gastos unitarios que no excedan de quinientas mil pesetas.
- Proponer al Presidente del Consejo Rector la fijación de los precios de venta de las publicaciones y la de las tarifas a satisfacer por los trabajos que se encarguen al Servicio.
- Asesorar al Presidente del Consejo Rector en materia de las competencias del Servicio.